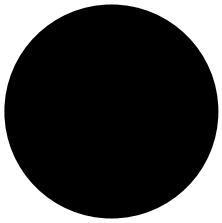
Sala de Casación Social ratificó la procedencia del recurso de control de legalidad sobre instituciones familiares



Imprimir Documento

PUBLICACIÓN RECIENTE

Mediante sentencia número 154 de fecha 12 de agosto de 2022, la Sala de Casación Social ratificó el criterio vigente sobre la procedencia del recurso de control de legalidad cuando se trate de pretensiones relativas a Responsabilidad de Crianza, Obligación de Manutención, Régimen de Convivencia Familiar, acciones de protección, colocación familiar y en entidades de atención e infracciones a la protección debida, ante lo cual, no cabe la interposición del recurso de casación.

La Sala de Casación Social conoció de un recurso de control de legalidad incoado contra una decisión que resolvió un divorcio, se detectó que “ *la inconformidad de la parte recurrente recae única y exclusivamente sobre lo decidido en torno a la obligación de manutención fijada por el Sentenciador, a favor de las hijas habidas en la unión matrimonial, lo cual es un asunto que, visto de manera autónoma, por mandato de la misma disposición legal no es susceptible de ser recurrido mediante la casación y por tanto la vía recursiva adecuada para su impugnación, es el control de la legalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 490 eiusdem*”.

Mediante sentencia número 154 de fecha 12 de agosto de 2022, la Sala de Casación Social ratificó el criterio vigente sobre la procedencia del recurso de control de legalidad cuando se trate de pretensiones relativas a Responsabilidad de Crianza, Obligación de Manutención, Régimen de Convivencia Familiar, acciones de protección, colocación familiar y en entidades de atención e infracciones a la protección debida, ante lo cual, no cabe la interposición del recurso de casación.

La Sala de Casación Social conoció de un recurso de control de legalidad incoado contra una decisión que resolvió un divorcio, se detectó que “ *la inconformidad de la parte recurrente recae única y exclusivamente sobre lo decidido en torno a la obligación de manutención fijada por el Sentenciador, a favor de las hijas habidas en la unión matrimonial, lo cual es un asunto que, visto de manera autónoma, por mandato de la misma disposición legal no es susceptible de ser recurrido mediante la casación y por tanto la vía recursiva adecuada para su impugnación, es el control de la legalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 490 eiusdem*”.

La Sala ratificó el criterio establecido en las sentencias números 0070, de fecha 3 de febrero de 2011 (caso: *Carmen Alicia Rodríguez López* contra *Luis Manuel Serrano Vargas*) y 431 publicada el 3 de mayo de 2016 (caso: *Auriluz Pérez Vásquez* contra *Ricardo Hoyos González*), indicando que “*esta Sala considera propicia la oportunidad para ratificar como criterio orientador de la actividad recursiva en esta especial materia de protección de niños, niñas y adolescentes, la posibilidad de ejercer el recurso de control de la legalidad contra la sentencia del Juzgado Superior, cuando la inconformidad de los recurrentes desde el momento en que se apele del fallo del Juzgado de Primera Instancia, verse única y exclusivamente sobre las referidas instituciones familiares, quedando así inmutable lo concerniente al divorcio, pues debe privar la peculiar esencia de estas cuestiones, como una excepción a la regla que privilegia el tipo de sentencia recurrida, al concederle recurso de casación a los asuntos de estado y capacidad de las personas*”.

Disponible en:

La Sala ratificó el criterio establecido en las sentencias números 0070, de fecha 3 de febrero de 2011 (caso: *Carmen Alicia Rodríguez López* contra *Luis Manuel Serrano Vargas*) y 431 publicada el 3 de mayo de 2016 (caso: *Auriluz Pérez Vásquez* contra *Ricardo Hoyos González*), indicando que “*esta Sala considera propicia la oportunidad para ratificar como criterio orientador de la actividad recursiva en esta especial materia de protección de niños, niñas y adolescentes, la posibilidad de ejercer el recurso de control de la legalidad contra la sentencia del Juzgado Superior, cuando la inconformidad de los recurrentes desde el momento en que se apele del fallo del Juzgado de Primera Instancia, verse única y exclusivamente sobre las referidas instituciones familiares, quedando así inmutable lo concerniente al divorcio, pues debe privar la peculiar esencia de estas cuestiones, como una excepción a la regla que privilegia el tipo de sentencia recurrida, al concederle recurso de casación a los asuntos de estado y capacidad de las personas*”.

Disponible en:

 Imprimir o guardar documento

Suscríbete a nuestro reporte legal.